



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO
SALA SEGUNDA
Plaza de la Villa de París s/n
28071 – MADRID

CAUSA ESPECIAL n.º 20907/2017

Letrada de la Administración de Justicia: Iltrma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

Información complementaria

La OEDE por la que se ha solicitado la detención y entrega de Carles Puigdemont i Casamajó, destaca que las infracciones penales que se le atribuyen están tipificadas como: a) un delito de rebelión del artículo 472.5 y 7 del Código Penal y b) un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del Código Penal, en relación con el artículo 252 del mismo texto.

Esta tipificación se ha incluido en la categoría de delitos de corrupción, a la que hace referencia el artículo 2.2 de la Decisión Marco del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, dado que nuestro ordenamiento jurídico atribuye la condición de delito de corrupción al delito de malversación de caudales públicos.

Consecuencia de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DOCE L 190/1, de 17 de julio de 2002), se promulgó en nuestro país la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega.

En aquel momento el Código Penal español no recogía el término *corrupción*, ni en su estructura, ni en la tipificación de ningún comportamiento delictivo concreto. Tampoco existe una definición europea de los delitos de corrupción. En esa situación, la definición de cuál es el contenido de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

categoría relativa a los *delitos de corrupción* que contempla la Decisión Marco, y que concretamente forman parte de esa categoría los delitos de malversación de caudales públicos, se solventa por los Juzgados y Tribunales desde el contenido de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003, y firmada por España el 16 de septiembre de 2005 (BOE núm. 171, de 19 de julio de 2006), que refleja en su artículo 17 que para la penalización de la corrupción: "*Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo*".

En coherencia con ello, la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en su redacción dada por la ley 24/2007, de 9 de octubre (ya lo hacía el artículo 18 Bis de su redacción anterior), regula el marco competencial de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, estableciendo que -siempre que se trate de supuestos de especial trascendencia- la Fiscalía Especial contra la Corrupción conocerá de una relación de delitos, entre los que se encuentra el delito de malversación de caudales públicos (art. 19.Cuatro.d).

Por último, el propio Consejo General del Poder Judicial de España, a la hora de computar los procesos por corrupción que llevan los distintos órganos jurisdiccionales de nuestro país, ordena elaborar boletines estadísticos con los datos aportados por los juzgados y tribunales, así como por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior y de la Dirección General de Servicios Penitenciarios del Departamento de Justicia de la Generalidad de Catalunya (única Comunidad Autónoma con competencias en materia penitenciaria), ordenando computar como delitos relacionados con la corrupción, entre otros, los delitos de malversación de los artículos 432, 433, 434 y 435 del Código Penal.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La consideración de que los delitos de malversación forman parte de la categoría de delitos calificados como de *corrupción*, no puede empañarse por el hecho de que desde la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, el texto punitivo haya comenzado a rubricar el tipo penal recogido en el artículo 286 Bis, como "*Delitos de corrupción en los negocios*". La novedad en el título -que no en el contenido del precepto- en modo alguno supone que los delitos de corrupción queden limitados a las actuaciones previstas en dicho artículo. El delito de malversación de caudales públicos (art. 432 a 435 CP), se ubica sistemáticamente en nuestro código penal dentro del Título XIX, del Libro II, dedicado a los "*Delitos contra la Administración Pública*", junto a otros delitos también considerados de *corrupción* por las normas anteriormente expuestas, como son la infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos (art. 413, 414, 415, 416, 417 y 418 CP), el cohecho (art. 419 a 422 del Código Penal), los fraudes y exacciones ilegales (art. 436 a 438 del CP) o las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función (Art. 439, 441, 442 y 443 CP).

De hecho, la propia Comisión sobre la corrupción en la UE [Bruselas, 3.2.2014_COM (2014) 38 final], incorpora el análisis de la malversación de caudales públicos como delito de corrupción en nuestro país.

Madrid, a 2 de abril de 2018.

EL MAGISTRADO



Fdo.: Pablo Llerena Gonda